

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVII — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1959 — N.º 109

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

Quintiliano Monsalve Jara

ABOGADO

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

*
* *

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

DIONISIO HERNANDEZ ZABALA
CON CARLOS VENEGAS BUSTOS

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Recurso de Casación de Fondo

JUICIO — DEMANDA — CONTESTACION — EXCEPCIONES — EXCEPCIONES PERENTORIAS — EXCEPCIONES DILATORIAS — ALEGACIONES O DEFENSAS — OPORTUNIDAD PARA HACER VALER LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS — SENTENCIAS JUDICIALES — PARTE DECISORIA DE LAS SENTENCIAS — PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO — PARTE CONSIDERATIVA — LEYES DE PROCEDIMIENTO — RITUALIDAD DE LOS JUICIOS — ESCRITO DE REPLICA — ESCRITO DE DUPLICA — DEMANDADO — AMPLIACION, ADICION O MODIFICACION DE LAS EXCEPCIONES POR EL DEMANDADO — LEYES DECISORIA LITIS — INFRACCION — CASACION — RECURSOS DE CASACION — CASACION DE FONDO — NORMAS FORMALES — NORMAS ADJETIVAS — ARTICULO 160 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL — MERITO DEL PROCESO — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA.

DOCTRINA.— Bajo ningún concepto ni pretexto jurídico alguno, es lícito confundir la tesis defensiva de la parte demandada con las excepciones legales que ésta puede oponer en juicio, sea en carácter dilatorio, sea en forma perentoria, de que tratan específicamente los artículos 303, 304, 306, 307, 308 N.º 3.º, 310, 312 y 317 del Código de Procedimiento

Civil, y que, como tales, debe probarlas el que las aduce y han de ser expresamente falladas por el tribunal que conoce del litigio.

Los principios y la doctrina jurídica relativos a la diferenciación entre excepciones y meras alegaciones o defensas encuentran su expresión en el propio articulado del Código de Enjuiciamiento. En efecto, en los incisos

segundos de los artículos 19 y 305, se hace, desde luego, expresamente el claro distingo entre esos conceptos, al disponer que los demandados deben constituir procurador común cuando, siendo dos o más, opongan idénticas excepciones o defensas; y que siempre que las excepciones dilatorias no se opusieren en un mismo escrito, dentro del término de emplazamiento, únicamente podrán hacerse valer por vía de alegación o defensa, en el progreso de la causa.

Por excepción en juicio debe entenderse, todo título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante, como el pago de la deuda, la prescripción del dominio, etc. y que el propio demandado debe probar. En esta inteligencia, los artículos 156, 234, 237 inciso final, 304, 306, 307, 308 y 310 del Código de Procedimiento Civil tratan, exclusivamente, de dichas excepciones, que son las que, de acuerdo con el artículo 170 N.º 6.º de ese mismo Código y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, de 30 de Septiembre de 1920, deben ser resueltas en la parte decisoria de las sentencias.

Las simples alegaciones o defensas de los demandados, no es-

tán destinadas a provocar un explícito pronunciamiento en lo resolutive de los fallos, sino que solamente a ser estudiadas y apreciadas en su parte considerativa, como fundamentos de la aceptación o rechazo de la demanda, según resultaren en derecho deleznable o plausibles, a juicio del tribunal.

Las leyes de procedimiento que norman la ritualidad de los juicios, no limitan ni restringen el derecho del demandado en cuanto a allegar al pleito, en su escrito de réplica, todas las razones, autoridades o motivos que estimare conducentes y propicios para defender su causa.

La exigencia del numerando 3.º del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que las excepciones del demandado, en su carácter de perentorias, deben expresarse en el escrito de contestación a la demanda, con una clara exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyan, es, pues, propia solamente de las excepciones, en su estricta acepción; y únicamente a ellas también se refiere el artículo 312 del mencionado cuerpo de leyes, cuando faculta al demandado para ampliar, adicionar o modificar en la réplica las excepciones que haya formulado en el escrito de contestación, sin al-

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

369

terar las que sean objeto principal del pleito.

El abundamiento y ampliación de las simples alegaciones, que el demandado formule al evacuar el trámite de la dúplica, importan reforzar su defensa y acentuar sus eventuales derechos; y con este objetivo goza de libertad plena para exponer todo lo que convenga a su causa, aunque antes no lo haya manifestado en el escrito de contestación a la demanda, tanto en sus posibles designios de reservar para esta oportunidad la amplitud de los argumentos, cuanto por la necesidad en que se puede encontrar de rebatir los nuevos razonamientos que el actor, a su vez, haya podido concretar en la réplica; sin que con ello se incurra en ninguna alteración de orden procesal. Lo que prohíbe el citado artículo 312 es bien diferente, como es alterar en la dúplica las excepciones o puestas como objeto principal del pleito en el escrito de contestación.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Civil no constituye una ley decisoria litis, cuya infracción justifique el recurso de casación en el fondo, ya que, como norma formal, adjetiva, sólo dispone que las sentencias deben dictarse con estricta sujeción al mérito de los procesos, y si así

no se procede, podría dar motivo para un recurso de casación en la forma.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—Si bien es cierto que el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil no constituye, por sí solo, una ley decisoria litis, sin embargo, cuando su infracción se la hace relacionar con leyes sustantivas concernientes a la regulación de la prueba, procede considerarla en un recurso de casación de fondo, dado que ese artículo procesal pasa a ser un complemento de aquéllas, sin el cual no podría discurrirse si los jueces de la instancia han cumplido o no con la misión de estudiar las probanzas en legal forma y sin quebrantar, por consiguiente, los elementos que le son intrínsecos.

Sentencia de la Excelentísima
Corte Suprema

Santiago, veintiuno de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado de Letras de Temuco, Dionisio Hernández Zabala demandó a Car-

los Venegas Bustos para que se le condenara a entregarle cierta cantidad de madera que le vendió y que especifica, o la que se acreditara en el curso del juicio que le adeuda, se declarara también que está obligado a indemnizar los perjuicios que le ha irrogado su demora en cumplir con el contrato, sobre cuya especie y monto promete litigar en juicio diverso o en la ejecución del fallo que se dicte, para lo cual pide que se le reserve el respectivo derecho, y a pagar las costas del juicio.

Seguida la causa por todos sus trámites, el Juzgado de Letras acogió la demanda en todas sus partes; pero sin condenar al demandado a pagar las costas.

En contra de la sentencia apeló el demandado, recurso al cual se adhirió el demandante, y la Corte de Apelaciones de Temuco la revocó en cuanto por ella se absolvía a Venegas del pago de las costas y resolvió que quedaba obligado a satisfacer estas obligaciones pecuniarias. En lo demás, el Tribunal revisor confirmó ese fallo.

El Procurador del Número don Renato Bravo Carvacho, interpuso recurso de casación en el fondo, en representación de Venegas, fundado en que la sentencia violó los artículos 160, 309 N.º

3.º y 312 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1700, 1702, 1709, 1793, 1824, 1828, 1996, 1545 y 1698 del Código Civil.

Concedido este recurso, se trajeron los autos en relación para su conocimiento y fallo.

Considerando:

1.º—Que, en lo procesal, este recurso representa infracción de los artículos 160, 309 N.º 3.º y 312 del Código de Procedimiento Civil, en que la sentencia habría incurrido por el hecho de conceptualizar que las alegaciones del demandado destinadas a demostrar la legal improcedencia de la acción deducida en su contra y contrarrestar la demanda, constituyen excepciones que deben desestimarse en razón de su ineptitud y por ser extemporáneas aquellas que se adicionaron en el escrito de dúplica. Con este criterio, sostiene el recurso, los sentenciadores no pronunciaron el fallo conforme al mérito del proceso, pues prescindiendo de las argumentaciones sobre el valor probatorio del documento de 29 de Marzo de 1952 y de su incongruencia con el petitorio de la demanda, por considerar que debieron consignarse en la contestación, condenaron al recurrente a presta-

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

371

ciones no impuestas en el contrato de que dicho instrumento da fe.

2.º—Que, efectivamente, en los fundamentos 13 a 17 inclusivos, del fallo de primera instancia, reproducidos en su integridad por los jueces de la apelación, se arguye que, debiendo oponerse las excepciones en el escrito de contestación de la demanda, con una clara exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyen, tal como lo dispone el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, infringe este último requisito el escrito de contestación del demandado, puesto que no expresa por qué o en qué forma resultan más gravosas las obligaciones que a éste se quieren imponer, así como tampoco señala los hechos ni precisa los razonamientos de derecho concernientes a la tesis de la imposibilidad física de cumplir con las obligaciones reclamadas, por ser ellas contrarias a las leyes de la naturaleza, y se concluye en este orden de cosas que “no puede aceptarse que el demandado en el escrito de réplica, haya cumplido con la obligación de aclarar la exposición de los hechos y principios de derecho en que apoya estas excepciones, ya que en esta etapa procesal sólo le es permiti-

do ampliar, adicionar o modificar las excepciones ya opuestas, pero no plantearlas en esta ocasión”.

3.º—Que estas mismas ideas sustentan y ratifican los jueces de segunda instancia, no sólo al reproducir, como está dicho, los referidos considerandos 13 a 17 del fallo del Juzgado de Letras, sino que en su propio fundamento signado con el N.º 4.º, donde, tratando del escrito de expresión de agravios, observan que el demandado apelante “omite una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que la argumentación o excepción se apoya, como lo señala el N.º 3.º del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, para ser considerada como defensa válida”.

4.º—Que la posición de Carlos Venegas Bustos ha consistido, exclusivamente, en oponer a la demanda de Dionisio Hernández Zabala los siguientes razonamientos fundamentales: a) el comprador infringió el contrato bilateral con su actitud de suspender los pagos del precio de las maderas entregadas por el vendedor, motivo por el cual interrumpió, por su parte, las entregas pendientes; b) el actor persigue el cumplimiento de obli-

gaciones distintas y más gravosas que las estipuladas en la convención, como son las de elaborar las maderas vendidas, que todas ellas estén secas y sean de dimensiones superiores a la convenidas, y c) se pretenden en la demanda realizaciones físicamente imposibles, por ser contrarias a las leyes de la naturaleza, como sería elaborar y entregar dentro de cuarenta y ocho horas todas las maderas cobradas.

5.º—Que estas argumentaciones constituyen la contradicción, mediante simples razonamientos; una mera exposición de los motivos con cuyo mérito el demandado se defiende de la acción deducida en su contra y procura desvirtuarla, demostrando al juez su improcedencia en derecho y la justicia de su causa. Bajo ningún concepto ni pretexto jurídico alguno es lícito confundir la tesis defensiva de la parte demandada con las legales excepciones que ésta puede oponer en juicio, sea en carácter dilatorio, sea en forma perentoria, de que tratan específicamente los artículos 303, 304, 306, 307, 308, 309 N.º 3.º, 310, 312 y 317 del Código de Procedimiento Civil, y que como tales debe probarlas el que las aduce y han de ser expresamente

falladas por el Tribunal que conoce del litigio.

6.º—Que, en este sentido, los principios y la doctrina jurídica relativos a la diferenciación entre excepciones y meras alegaciones o defensas encuentran su expresión en el propio articulado del Código de Enjuiciamiento. En los artículos 19 inciso segundo y 305 inciso segundo se hace, desde luego, expresamente el claro distinguo entre esos conceptos, cuando se dispone que los demandados deben constituir procurador común cuando, siendo dos o más, opongan idénticas excepciones o defensas, y que siempre que las excepciones dilatorias no se opusieren en un mismo escrito, dentro del término de emplazamiento, únicamente podrán hacerse valer por vía de alegación o defensa, en el progreso de la causa.

7.º—Que por excepción en juicio, debe entenderse todo "título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante, como el pago de la deuda, la prescripción del dominio, etc.", y que el reo debe probar. En esta inteligencia, los artículos 156, 234, 237 inciso final, 304, 306, 307, 308 y 310 del Código de Procedimiento Civil tratan, exclusivamente, de estas

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

373

excepciones que son las que, de acuerdo con el artículo 170 N.º 6.º de ese mismo Código y Auto Acordado de esta Corte Suprema de 30 de Septiembre de 1920 deben ser resueltas en la parte decisoria de las sentencias. Las simples alegaciones o defensas de los demandados, de la naturaleza de las opuestas por Venegas en este caso, no están destinadas a provocar un explícito pronunciamiento en lo resolutivo de los fallos, sino que solamente a ser estudiadas y apreciadas en la parte considerativa, como fundamento de la aceptación o rechazo de la demanda, según resultaren en derecho deleznable o plausibles, a juicio del tribunal.

8.º—Que de la réplica del demandante se comunica traslado a la parte demandada para que duplique, es decir, con el objeto de que conteste a la réplica. Según Escriche, "rebatando las razones alegadas por el actor y reforzando las que se han expuesto en el escrito de contestación". Las leyes de procedimiento que norman la ritualidad de los juicios no limitan ni restringen el derecho del demandado en cuanto a allegar al pleito, también en esta oportunidad, todas las razones, autoridades o motivos que estimare

conducentes y propicios para defender su causa.

9.º—Que es, pues, sólo propia de las excepciones del demandado, en su estricta acepción, la exigencia del numerando 3.º del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que ellas, en su carácter de perentorias, deben expresarse en el escrito de contestación a la demanda, con una clara exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyan; y únicamente a ellas también se refiere el artículo 312 cuando faculta al demandado para ampliar, adicionar o modificar en la dúplica las excepciones que haya formulado en el escrito de contestación, sin alterar las que sean objeto principal del pleito.

10.º—Que el abundamiento y ampliación de las simples alegaciones que el demandado formule al evacuar el trámite de la dúplica, importan reforzar su defensa y acentuar sus eventuales derechos. Con este objetivo, goza de libertad plena para exponer todo cuanto convenga a su causa, aunque antes no lo haya manifestado en el escrito de contestación, tanto en sus posibles designios de reservar para esta oportunidad la amplitud de los argumentos cuan-

to por la necesidad en que se puede encontrar de rebatir los nuevos razonamientos que el actor puede, a su vez, concretar en la réplica, sin que con ello se incurra en ninguna alteración de orden procesal. Lo que prohíbe el citado artículo 312 es bien diferente, como es alterar en la réplica las excepciones opuestas en el escrito de contestación, como objeto principal del pleito.

11.º—Que por no haber aducido el demandado ninguna excepción perentoria a la demanda en el escrito de contestación, ya que únicamente trató de contradecir al actor con meras alegaciones defensivas, en realidad infringieron los jueces de la instancia el artículo 309 N.º 3.º del Código de Procedimiento Civil, con su exigencia de que esas alegaciones y defensas fueran sustentadas en una clara exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyen, no obstante que este requisito lo impone tan sólo aquel precepto con respecto a las excepciones que se opongan a la demanda.

12.º—Que como tampoco fueron opuestas excepciones en la réplica, se ha violado también por los sentenciadores el artículo 312 del mismo cuerpo de leyes,

dado que, invocando este precepto relativo únicamente a la prohibición de alterar en ese trámite las excepciones que han sido el objeto principal del pleito por parte del demandado, sostuvieron que "no puede aceptarse que el demandado, en el escrito de réplica, haya cumplido con la obligación de aclarar la exposición de los hechos y principios de derecho en que apoya estas excepciones, ya que en esta etapa procesal sólo le es permitido ampliar, adicionar o modificar las excepciones ya opuestas; pero no plantearlas en esta ocasión". El quebrantamiento del mencionado artículo 312 resulta notorio, por el solo hecho de haber sido aplicado con respecto a las defensas escritas de la parte demandada que no constituyen excepciones.

13.º—Que en lo relativo al eventual quebrantamiento del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, debe observarse que este precepto no es una ley decisoria litis cuya infracción justifique el recurso de casación en el fondo, ya que, como norma formal, adjetiva, sólo dispone que las sentencias deben dictarse con estricta sujeción al mérito de los procesos y si así no se procede, podría dar motivo para un recurso de casación en la forma.

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

375

14.º—Que sin embargo de haberse incurrido en los vicios de infracciones de los artículos 309 N.º 3.º y 312 del Código de Procedimiento Civil, se sostiene en el fundamento 15.º del fallo de primera instancia, refiriéndose a la defensa del demandado equivocadamente calificada como excepción opuesta a la demanda, que “por lo demás, es muy débil y cae por su base si se tiene presente que lo que ha pedido concretamente el actor es lisa y llanamente el cumplimiento del contrato celebrado legalmente entre las partes, petición que se indica claramente en la conclusión de su libelo de demanda”, y se agrega en el considerando 18.º “que, en todo caso estas excepciones habría que rechazarlas, dado que no se acreditó en la causa que se pretenda imponer obligaciones más gravosas al demandado o que estas obligaciones vayan contra las leyes de la naturaleza, sobre todo si se tiene en cuenta que lo perseguido por el actor es el cumplimiento, por parte de dicho demandado, de obligaciones de entregar maderas, que debieron ser cumplidas hace varios años”. Por su parte, en el tercer apartado de la sentencia recurrida, reproducen los jueces, con respecto a las alegaciones concernientes a que el actor se excedió en sus peticio-

nes, las solicitudes de la conclusión de la demanda y recuerdan sobre el particular que Hernández ha expresado que no tiene interés en que la madera sea elaborada por Venegas y que si se le hace entrega de ella, en los términos convenidos, cumplirá con este último, cualquiera que sea su procedencia.

15.º—Que en estas condiciones, queda de manifiesto que, si bien el fallo recurrido se pronunció con ostensible violación de los preceptos legales de que se ha hecho mérito, no ha influido sustancialmente su quebrantamiento en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto los jueces de la causa han desestimado en todo caso las defensas de Venegas, incluso por otro orden de consideraciones, prescindiendo aún de aquéllas constitutivas de infracción de ley, de manera que sin ésta, el sentido de lo resuelto habría sido siempre el mismo.

16.º—Que existe, pues, inconveniente legal para admitir el recurso de casación en el fondo, en cuanto se funda en la transgresión de los artículos 309 N.º 3.º y 312 del Código de Procedimiento Civil, dado que las infracciones de leyes, como motivo de este recurso, están condicio-

nadas a que tengan decisiva influencia en la parte resolutive de los fallos, es decir, que la decisión final sea la consecuencia indefectible y directa de esas transgresiones y que a no mediar éstas, otro sería el desenlace del litigio.

17.º—Que la crítica de la sentencia por infracciones de leyes sustantivas consiste, en primer término, en el hecho de que en ella se condena al recurrente a cumplir con obligaciones no contraídas en el pacto, como resultado de haberse prescindido del mérito comprobatorio del respectivo documento de 29 de Marzo de 1952, en el que no consta que Venegas se haya comprometido a elaborar las maderas, con lo cual, se arguye en el recurso, se vulneraron los artículos 1700, 1702 y 1709 del Código Civil.

18.º—Que el fallo da lugar a la demanda, en todas sus partes, y como se solicitó en ella la declaración de que dentro de segundo día debe Venegas cumplir las obligaciones pendientes, entregando a Hernández la madera señalada en ese escrito con la letra a) o la que se acredite en autos que adeuda al actor, implícitamente la sentencia definitiva condena al demandado a hacer entrega a a-

quél, precisamente, de esa mercadería especificada, porque tal ha sido la principal solicitud de la primera parte de la conclusión de la demanda.

19.º—Que de la congruencia entre lo concretamente pedido por el actor y lo decisorio del fallo, fluye que la obligación declarada en la sentencia con respecto al demandado Venegas consiste en entregar a su contendor las maderas indicadas en la demanda; mas, no en elaborarlas, como se afirma en el recurso, de modo que no es efectivo, en esta parte, el fundamento de la censura. Ni el fallo impone al demandado obligaciones extrañas a las contraídas en la convención ni desconoce el mérito probatorio de instrumento público del contrato escriturado de 29 de Marzo de 1952, por lo que a las partes concierne, de modo que los jueces de la apelación no vulneraron, en este aspecto, los precitados artículos 1700, 1702 y 1709 del Código Civil.

20.º—Que en cuanto a la obligación de entregar 3.233.71 pulgadas de coigüe seco, de cuatro y media varas de longitud, tampoco el fallo infringe con su decisión los artículos 1702 y 1709 del Código Civil, dado que no impli-

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

377

ca privar al documento contractual del valor de escritura pública respecto del comprador y vendedor, ni alterar o adicionar su contenido mediante prueba testifical. En todo caso, si bien sólo en la cláusula tercera del pacto se precisa la exigencia de que veinte toneladas de coigüe con mil cien a mil doscientas pulgadas deben comprender madera seca, en la siguiente se estipula el despacho de seis carros de esa misma madera, hasta enterar seis mil pulgadas, que a la sazón estaban encastilladas en la estación Cuncoco y que había sido aserrada en el invierno de 1951, lo que obviamente lleva implícito su estado de sequedad y da derecho e exigirlo.

21.º—Que el argumento de que en el contrato se establecieron medidas en pies y no en varas, como las requeridas por el comprador, tampoco es valedero para demostrar que la sentencia se marginó del valor probatorio del instrumento convencional e incurrió en transgresión de los mencionados artículos 1702 y 1709, que de existir, en todo caso, carecería de sustancial influencia en lo dispositivo, por cuanto cualesquiera que sean las dimensiones la obligación contractual del vendedor sería siempre entregar el

mismo volumen de maderas estipulado.

22.º—Que se alega también infracción de los artículos 1793, 1824, 1828 y 1996 del Código Civil, siempre sobre la base de que los sentenciadores impusieron al demandado la obligación de elaborar la madera que debe entregar al actor, con lo cual se habría transformado el contrato de compraventa, puro y simple, en un pacto para la ejecución de obra material, que debe considerarse como compraventa bajo condición potestativa casual, consistente en la aprobación de la obra por la parte que la encargó.

23.º—Que ya se ha establecido que al acogerse la demanda en la sentencia objeto de este recurso se dio lugar a lo solicitado por Hernández en su conclusión, lo que tan sólo significó obligar a Venegas a entregarle la madera vendida y no imponerle el gravamen de encargarse previamente de elaborarla él mismo. El contrato así ordenado cumplir no fue de ejecución de una obra material, sino siempre el de compraventa de que trata el documento de 29 de Marzo de 1952, como quiera que la obligación declarada con respecto a Venegas es la que primordialmente incumbe al vende-

ción de entregar la cosa vendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1826 del Código Civil.

24.º—Que por no haberse desnaturalizado el contrato constitutivo de la causa de pedir, atribuyéndosele una calificación jurídica diferente de la que por su esencia le corresponde, los juzgadores no pronunciaron la sentencia con quebrantamiento de los preceptos legales precedentemente enunciados; y particularmente, tratándose de los artículos 1824 y 1828 del Código Civil, por estas mismas razones y lo argumentado también en los considerandos 20 y 21 de este fallo, sobre la coincidencia de las obligaciones exigidas al demandado con aquellas que contrajo en virtud del pacto.

25.º—Que todo cuanto se acaba de expresar lleva a la indefectible convicción de que tampoco violaron los jueces de la causa el artículo 1545 del Código Civil, porque de tales premisas fluye que las obligaciones que empecen a Venegas como consecuencia del fallo atacado por este recurso, se rigen eminentemente por la convención documentada de 29 de Marzo de 1952 que, como ley para las partes que en ella intervi-

nieron, obligó al vendedor a hacer tradición de la cosa objeto del contrato, la misma que los juzgadores mandan entregar al demandado.

26.º—Que, por los mismos argumentos, debe desestimarse la posible transgresión del artículo 1698 del Código Civil, fundada en que, debiendo el actor probar las obligaciones cuyo cumplimiento exige a su contendor, no justificó que al demandado empeciera la prestación de elaborar la madera vendida y entregarla en la calidad y longitud exigidas en la demanda. La verdad es que Hernández probó documentalmente, con el propio contrato escriturado, sus derechos correlativos a las específicas obligaciones que fueron objeto de la primera parte de su acción, tal como resulta de lo extensamente sostenido en los considerandos precedentes.

En virtud de todos estos motivos y de lo prescrito también en los artículos 767, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado Carlos Venegas en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de veintisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, es-

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

379

crita desde fojas 100 a 101, con costas, en que solidariamente se condena a la parte que recurre y al abogado patrocinante.

Se aplica a beneficio fiscal la cantidad consignada para anunciar este recurso, según compróntate de fojas 102, y diríjanse, al efecto, las comunicaciones de rigor.

VOTO DISIDENTE.—Se hace constar que los Ministros señores Illanes y Poblete no están de acuerdo con lo expresado en el considerando 13 de este fallo, porque si bien el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil no constituye, por sí solo, una ley decisoria litis, sin embargo, cuando su infracción se la hace relacionar con leyes sustantivas concernientes a la regulación de la prueba procede considerarla en un recurso de casación de fondo, cuando que ese artículo procesal pasa a ser un complemento de estas últimas, sin el cual no podría discutirse si los jueces de la instancia han cumplido o no con la misión de estudiar las probanzas en legal forma y sin quebrantar, por consiguiente, los elementos que le son intrínsecos.

En esta inteligencia, estiman que con el criterio manifestado por los jueces del fondo se trans-

gredió efectivamente ese artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud deben dictarse los fallos conforme al mérito del proceso, lo que obligaba a los sentenciadores a considerar los razonamientos del demandado relativos a la incongruencia entre lo pactado y las peticiones de la demanda, nada más que como defensas y no con la exigencia de que fueran formulados en el escrito de contestación, como si se tratara de excepciones. Y como, en realidad, se estaba en presencia de meros argumentos defensivos, inexcusable era para los falladores hacerse cargo de todos ellos, como elementos de juicio para apreciar el valor probatorio que ofrece el documento contractual, en cuanto concierne a las efectivas obligaciones contraídas por los pactantes y su real correspondencia con el planteamiento de la demanda.

Ello no obstante, coinciden con el rechazo del recurso en atención a las conclusiones a que se arriba en los fundamentos 14, 15 y 16 de la presente sentencia.

CASACION DE OFICIO.—

Acordada después de desecharse la insinuación previa de los Ministros señores Illanes, Montero y Poblete, para que se anulara de oficio el fallo de la Corte de

Apelaciones de Temuco, después de oírse sobre el particular a los abogados que alegaron en la vista del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil.

Las siguientes razones abonan esta proposición:

Desde luego, la sentencia mencionada incurre en el absurdo de terminar revocando parcialmente el fallo de primera instancia, luego de reproducirlo "en todas sus partes", esto es, en su integridad absoluta, tanto en lo expositivo, considerativo y resolutivo, reproducción que significó que el tribunal revisor volvió a producir la misma sentencia que, de esa manera, la hacía suya. Y como a pesar de ello, en definitiva, la revoca en parte, se ha provocado con este proceder una manifiesta situación contradictoria en el mismo fallo recurrido, por cuanto al reproducir totalmente el del Juzgado de Letras, la Corte ratificó esa sentencia "en todas sus partes", incluso, por cierto, en cuanto absolvía al demandado de la obligación de pagar las costas del juicio, lo que no fue óbice para que, en seguida, se dejara sin efecto lo resuelto en este sentido y se condenara al mismo Venegas a pagar esas costas.

Es evidente, entonces, que la sentencia recurrida contiene de-

cisiones contradictorias, lo que constituye una de las causales que pueden servir de fundamento al recurso de casación en la forma, según lo prescrito en el numeral 7.º del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, vicio que no se habría cometido si el Tribunal de la apelación se hubiera limitado a iniciar su sentencia con la reproducción de la parte enunciativa, considerandos y citas legales del fallo de primera instancia, como era de rigor si, como sucedió, estaba acordado decidir en parte algo distinto de lo que aquél había resuelto.

En seguida, cumple observar que la sentencia confirmada, sin declaración alguna por la Corte, redujo su sección resolutive a acogér la demanda, sin formular expresamente ninguna de las dos primeras declaraciones que en su conclusión se pide que haga el tribunal, de lo que se sigue que no obstante su disposición de acceder a la demanda, como también estaba solicitado, el sentenciador se abstuvo de hacer las declaraciones consecuenciales, sin pronunciarse en pro o en contra de su procedencia, con lo que dejó la decisión en suspenso e incompleta, dando lugar al vicio de casación en la forma previsto en el N.º 5.º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

381

concordancia con su artículo 170 N.º 6.º y numerando 11 del Auto Acordado que esta Corte Suprema expidió el 30 de Septiembre de 1920, en cuya virtud la decisión del asunto controvertido debe comprender todas las acciones hechas valer en el juicio, expresándose de un modo determinado y preciso las que se acepten o rechacen.

Para observar estos esenciales requisitos, se precisaba que en la sentencia definitiva de que se trata se hubiera declarado como consecuencia de la disposición para acoger la demanda en que se pide que tales declaraciones se hagan: a) que dentro de segundo día de ejecutoriado el fallo debe cumplir el demandado las obligaciones pendientes, entregando al actor la madera que reclama, y b) que también está obligado a indemnizar los perjuicios que al actor causó la mora en cumplir con esa obligación, sobre cuya especie y monto se litigará en posterior juicio o en la ejecución de la sentencia, para cuyo objeto se reserva al demandante este derecho.

Únicamente de esta manera se habría cumplido con las perentorias exigencias legales que encuentran su justificación en la necesidad de que lo resolutorio de

los fallos lleve consigo, en forma expresa e inequívoca, la declaración de los derechos y de las correlativas obligaciones que constituyen la cosa pedida en la acción ejercitada por el actor, especialmente para los efectos de la acción o excepción de cosa juzgada que producen las sentencias firmes, según los artículos 175, 176 y 177 del Código de Enjuiciamiento y su ejecución con arreglo a lo dispuesto en los artículos 231 y siguientes del mismo cuerpo de leyes, incluso conforme al artículo 434 que concede a las sentencias la jerarquía de títulos ejecutivos para reclamar el cumplimiento de las obligaciones declaradas en ellas.

Los derechos y obligaciones llamados a ser objeto de las sentencias pronunciadas en los juicios declarativos no pueden confiarse a futuras interpretaciones susceptibles de provocar nuevos pleitos o dificultades en su cumplimiento; no deben subentenderse ni estar implícitos en lo resolutorio de los fallos y, por el contrario, han de ser expresados "de un modo determinado y preciso", como lo exige la ley, para que la ejecución de lo resuelto se haga expedita y prácticamente posible, lo que puede resentirse cuando, si bien se acoge la demanda, no

se hacen las declaraciones imprecisas en ella, incurriéndose en omisiones que restan a las sentencias su cualidad impositiva inobjetable.

Mas, no son éstos los defectos formales únicos de que adolece la sentencia, que justificarían su oficiosa invalidación. Si se admite que los asuntos controvertidos están decididos con sólo acoger la demanda, resulta que se ha dado lugar, a la vez, a las peticiones principal y subsidiaria consignadas en el punto primero de su conclusión, donde se solicitó que se declarara que el demandado debe entregar al actor la madera que le compró, según las especificaciones signadas con la letra a) en el libelo, o la que se acredite en autos que adeuda.

La disyuntiva es clara y manifiesta; la expresa la conjunción "o", y ella imponía a los sentenciadores el deber de pronunciarse expresamente, y sin evasivas, respecto a la madera cuya entrega obligaban hacer al demandado; si es exactamente la señalada en el escrito de demanda o si se trata de la que se ha probado, en el expediente, que Venegas adeuda.

En cambio, la demanda está acogida "en todas sus partes" y en esta forma se ha producido una situación procesal dubitativa

en cuanto a si impone simultáneamente al demandado las dos obligaciones alternativas propuestas por el demandante, una en subsidio de la otra, en circunstancias que si se da lugar a la solicitud principal no debe haber pronunciamiento sobre la aducida en su defecto y que sólo es procedente acoger la subsidiaria cuando se rechaza la principal.

Esta confusión es también causa de que quede en la duda lo que en realidad se ha querido declarar en la sentencia: si el demandado debe entregar las maderas señaladas en la demanda o si, por el contrario, está obligado a hacer entrega de otras que hayan sido materia de prueba en el litigio, lo que asimismo constituye una anomalía que lleva notoriamente consigo implicancias de decisiones contradictorias.

Anótese, agréguese los impuestos antes de notificar y devuélvase.

Redacción del Ministro don Emilio Poblete Poblete.

Pedro Silva F. — O. Illanes Benitez — Manuel Montero M. — Emilio Poblete P. — Miguel González C. — Marcos Silva B.

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

383

Pronunciada por los Ministros Titulares de la Excma. Corte Suprema, señores Pedro Silva Fernández, Osvaldo Illanes Benítez, Manuel Montero Moreno, Eduardo Varas Videla, Emilio Poblete Poblete, Miguel González Castillo y el Abogado Integrante don

Marcos Silva Bascuñán. No firma el Ministro señor Varas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.